

Anderson Rodas #.



SOCIOLOGIA

Codigo Civil.

Artículo 81°: (aptitud para contraer matrimonio) la mayoría de edad determina la libre aptitud para contraer matrimonio. Sin embargo, pueden contraerlo: El varón de dieciséis años y la mujer mayor de catorce siempre que medie la autorización que determinan los artículos siguientes.

Opinión: Por una parte es bien y otra no porque uno a esa edad no tiene la economía para mantener a una familia y por otra cuando es amor no se puede poner en contra.

Artículo 82°: la autorización deberan otorgarla conjuntamente al padre y la madre, o el que ellos alicerza, solo la patria potestad.

la del hijo adoptivo menos la dada el padre o la madre adoptiva.

A falta de padres, la autorización la dara el tutor.

Opinión: En este caso hay hijos que necesitan a un padre o madre en su vida y si no tienen la autoridad les otorga a un padre adoptivo.

Código Civil

Artículo 83°. - (Autorización Judicial) si no puede obtenerse la autorización conjunta de padre y madre, por ausencia, enfermedad u otro motivo, bastará la autorización de uno de los progenitores, y si ninguno de los 2 puede hacerlo, la da el juez de primera instancia del domicilio del menor. MS26.

Opinión: Bien porque el padre y madre deben darle la atención a su hijo y si ellos no pueden la da el juez de primera.

Artículo 84°. - En caso de desacuerdo de los padres o de negatividad de la persona llamada a otorgar la autorización, el juez puede concederla cuando los motivos en que se fonde la negatividad no fueren razonables.

Opinión: Los padres tienen que ser consientes al ver la salud de sus hijos y si ellos no pueden la autorización "el juez puede concederla".